

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO N° 12

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 224 de la Constitución Política vigente derogó expresamente las Leyes Constitutivas que han regido en El Salvador, entre las cuales se encuentran la de Imprenta
- II. Que para mientras esta Asamblea previa una amplia y serena discusión, dicta la Ley de Emisión del Pensamiento, es conveniente adoptar el texto de la Ley de Imprenta decretada por la Asamblea Nacional Constituyente con fecha diez y seis de Septiembre de mil ochocientos ochentiséis; con las reformas necesarias para acoplarla a la actual situación.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política vigente,

DECRETA; la siguiente

LEY DE IMPRENTA

Art. 1.- Todos los habitantes de El Salvador tienen derecho de imprimir y publicar sus pensamientos por la prensa, sin previo examen, censura ni caución; pero serán responsables ante el Jurado por el delito común que cometieren al ejercerlo.

Art. 2.- Este derecho es extensivo a la introducción y circulación en la República de toda clase de libros, folletos y papeles.

Art. 3.- El abuso de la libertad de imprenta no constituye delito especial, sino sólo una circunstancia agravante del delito común que por medio de ella se cometiere.

Art. 4.- No se abusa de la libertad de imprenta en los casos siguientes:

- 1º.- Cuando se censura la Ley o las autoridades y funcionarios, siempre que éstos no se porten como deben en ejercicio de sus funciones.
- 2º.- Cuando los hechos privados de los ciudadanos se refieren a maquinaciones tramadas contra el Estado; pero deberá en estos casos probarse dicha circunstancia.
- 3º.- Cuando se censuren los abusos introducidos en el culto y en la moral para su conveniente reforma.

Art. 5.- En cuanto a la calificación del delito que se cometa por medio de la imprenta, la pena que debe imponerse y la manera de proceder, se estará a lo que dispongan los respectivos Códigos.

Art. 6.- El dueño o director de imprenta responderá por el delito que se cometa por medio de la prensa, cuando requerido por la autoridad competente, no presentare el manuscrito en que estuviere

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

la firma del autor o persona responsable o si la firma del manuscrito fuese de persona desconocida.

Art. 6-A.- (1) DEROGADO POR (D. L. No. 305/73)

Art. 6-B.- (1) DEROGADO POR (D. L. No. 305/73)

Art. 6-C.- (1) DEROGADO POR (D. L. No. 305/73)

Art. 6-D.- (1) DEROGADO POR (D. L. No. 305/73)

Art. 6-E.- (1) DEROGADO POR (D. L. No. 305/73)

Art. 7.- Todo el que quiera establecer una imprenta, dará previamente aviso a la municipalidad del lugar en donde se establezca, para que se anote en un libro que llevará al efecto: el nombre del empresario, el del establecimiento y el de cada uno de los oficiales y aprendices. Si la imprenta matriculada pasare a propiedad de otra persona, se dará aviso de ello a la respectiva municipalidad por el nuevo dueño y por el que le precedió para que se haga en la matrícula la correspondiente reforma, so pena, en caso de omisión, de continuar sujeto a las responsabilidades legales el que estuviere matriculado. Si los oficiales o aprendices matriculados dejaren de pertenecer al establecimiento, el dueño o director lo pondrá también en conocimiento de la municipalidad para que cancele la matrícula, sin perjuicio de que ésta pueda hacerlo de oficio previa comprobación del hecho; exigiendo en tal caso, al dueño o director, la multa de veinticinco colones en que se le declarará incurso por su omisión.

Los dueños de las imprentas ya establecidas practicarán lo mismo dentro de doce días de publicada esta Ley.

Art. 8.- LAS IMPRENTAS Y EDITORIALES, CUYAS ACTIVIDADES NO SE ENCUENTREN DE MANERA EXCLUSIVA ENTRE LA REGULADAS EN EL ARTÍCULO SEIS DE LA LEY DEL LIBRO, NO GOZARÁN DE EXENCIONES ARANCELARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE MATERIAS PRIMAS, MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA IMPRESIÓN DE MATERIALES Y/O PUBLICACIONES QUE NO SE DESTINEN DIRECTAMENTE A PROPÓSITOS EDUCATIVOS Y CULTURALES, ASÍ COMO A SERVICIOS DIFERENTES A ESOS PROPÓSITOS; IGUALMENTE NO GOZARÁN DE DEDUCCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR INGRESOS PROVENIENTES DE ESAS FUENTES, COMO TAMPOCO EXENCIONES DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS. (2) (3) (4) (5)

Art. 9.- Toda hoja periódica que se publique, deberá llevar forzosamente el nombre del editor o redactor de ella, bajo la pena de cincuenta colones de multa por cada infracción que se cometa.

Art. 10.- El impresor deberá poner en cada uno de los ejemplares de la publicación que haga, el nombre de la imprenta, el lugar y fecha de impresión, y al pie del manuscrito, que archivará, el número de ejemplares que haya tirado.

El dueño o director de la imprenta que faltare a lo dispuesto en el inciso anterior, será penado con una multa de doscientos colones.

Art. 11.- El que en algún impreso pusiere en vez del nombre de su imprenta, el de otra persona que esté matriculada, comete un delito de falsedad y será juzgado por los tribunales comunes y penado conforme a la Ley.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

Art. 12.- Toda publicación en una imprenta no matriculada, será reputada clandestina, y el dueño de la imprenta penado con doscientos colones de multa, sin perjuicio de que la imprenta quede secuestrada hasta que su dueño presente la certificación de haberla matriculado.

Art. 13.- Los que se dediquen al oficio de impresores, mientras lo estén ejerciendo, y los empresarios de imprenta, están exentos de servicio militar, siempre que estén matriculados.

Art. 14.- Todos los dueños o directores de imprenta tienen la estricta obligación de remitir, de todas las publicaciones que se hagan, tres ejemplares a la Secretaría de Estado en el Departamento de Gobernación; tres a la Biblioteca Nacional y uno al Fiscal en los lugares en que esté nombrado este funcionario, o al Síndico de la municipalidad en la cabecera del Departamento en que no haya Fiscal, y a las demás oficinas que establezca la Ley; todo bajo la pena de veinticinco colones de multa.

Art. 15.- En las cabeceras de Departamento donde no haya Fiscal, hará las veces de éste el Síndico Municipal, para los efectos que expresa el Código de Instrucción Criminal.

Art. 16.- Las multas que establece la presente Ley, serán exigidas gubernativamente por el Alcalde Municipal del lugar en que esté situada la imprenta, y sin más formalidad que la comprobación del hecho, e ingresarán al respectivo tesoro municipal.

Art. 16-A.- LA UTILIZACIÓN INDEBIDA O LA DESTINACIÓN IMPROPIA DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS PREVISTOS POR ESTA LEY, SERÁ CONSIDERADA COMO UNA DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA, Y SANCIONADA CON LA SUSPENSIÓN O LA CANCELACIÓN DEL BENEFICIO, ASIMISMO CON MULTAS POR LA EVASIÓN Y PAGO COMPLEMENTARIO DE IMPUESTOS NO PAGADOS COMO LO REGULA EL CÓDIGO TRIBUTARIO, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES A QUE HUBIERE LUGAR. (5)

Art. 16-B.- LA PRESENTE LEY POR SU CARÁCTER ESPECIAL, SE APLICARÁ CON PREFERENCIA A CUALQUIERA OTRA QUE LA CONTRARÍE. (5)

Art. 17.- El presente Decreto tendrá fuerza de Ley después de ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta.

JOSÉ MARÍA PERALTA SALAZAR,
Presidente.

RAMÓN FERMÍN RENDÓN
Vicepresidente.

ADOLFO RUBIO MELHADO
Primer Secretario

MANUEL ROMEO HERNÁNDEZ
Primer Secretario.

CARLOS OCTAVIO TENORIO
Primer Secretario.

JOSÉ ALBERTO FUNES
Primer Secretario.

MANUEL ATILIO GUANDIQUE
Segundo Secretario.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

JUAN JOSÉ CASTANEDA DUEÑAS
Segundo Secretario

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta.

PUBLÍQUESE,

OSCAR OSORIO
Presidente Constitucional de la República.

ROBERTO CANESSA,
Ministro de Justicia.

D. O. N° 219
Tomo N° 149
Fecha: 9 de octubre de 1950

REFORMAS:

- (1) D. L. 2467, 30 DE AGOSTO DE 1957;
D. O. N° 169, T. 176, 10 DE SEPTIEMBRE DE 1957.
DEROGADO D. L. N° 2467/57 POR:
D. L. N° 305, 5 DE ABRIL DE 1973;
D. O. N° 68, T. 239, 6 DE ABRIL DE 1973.
- (2) D. L. N° 297, 24 DE JULIO DE 1992;
D. O. N° 144, T. 316, 10 DE AGOSTO DE 1992.
- (3) D. L. N° 312, 28 DE AGOSTO DE 1992;
D. O. N° 171, T. 316, 17 DE SEPTIEMBRE DE 1992.
- (4) D. L. N° 1118, 16 DE ENERO DE 2003;
D. O. N° 29, T. 358, 13 DE FEBRERO DE 2003.
- (5) D. L. N° 6, 5 DE MAYO DE 2021;
D. O. N° 85, T. 431, 5 DE MAYO DE 2021.

DEROGATORIAS PARCIALES:

- **SE DEROGA EL Art. 8 EN LO RELATIVO A EXENCIONES DE DERECHOS ARANCELARIOS DE IMPORTACIÓN.**
D. L. N° 45, 30 DE JUNIO DE 1994;
D. O. N° 148, T. 324, 15 DE AGOSTO DE 1994.
INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA D. L. N° 45/1994.
D. L. N° 233, 5 DE ENERO DE 1995;
D. O. N° 21, T. 326, 31 DE ENERO DE 1995.
- **SE DEROGA EL Art. 8 EN LO RELATIVO A EXENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

D. L. N° 762, 31 DE JULIO DE 2014;
D. O. N° 142, T. 404, 31 DE JULIO DE 2014. ***DECRETO DECLARADO
INCONSTITUCIONAL POR SENTENCIA 96-2014**

INCONSTITUCIONALIDAD:

***LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR MEDIO DE SENTENCIA No. 96-2014, PUBLICADA EN EL D. O. No. 110, T. 419, DEL 15 DE JUNIO DE 2018, DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD, DE LOS D. L. 762/2014, 763/2014, 764/2014, MEDIANTE LOS CUALES LA ASAMBLEA LEGISLATIVA REFORMÓ LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL CÓDIGO TRIBUTARIO; Y APROBÓ LA LEY DE IMPUESTO A LAS OPERACIONES FINANCIERAS, RESPECTIVAMENTE. LA RAZÓN FUNDAMENTAL PARA LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD ESTRIBA EN QUE NO EXISTIÓ LA POSIBILIDAD REAL DE DELIBERACIÓN Y DISCUSIÓN PARLAMENTARIA, LO CUAL CONTRAVIENE EL CONTENIDO DEL Art. 135 INC. 1c CN. (Se difieren los efectos de la presente Sentencia hasta el 31/12/2018) (SP/17/07/18)**

DISPOSICIÓN RELACIONADA:**LEY ESPECIAL PARA LA REESTRUCTURACIÓN MUNICIPAL.**

D. L. N° 762, 13 DE JUNIO DE 2023;
D. O. N° 110, T. 439, 14 DE JUNIO DE 2023.

OALR

JCH/ngcl
03/03/05

JQ
17/09/14

SP
18/07/18

SV
11/05/21

NGC
16/10/23